

SEÑORES

JUECES CONSTITUCIONALES DE NARIÑO (REPARTO)

E. S. D.

ACCIÓN DE TUTELA SOBRE LAS ELECCIONES CAFETERAS 2026 EN NARIÑO

ACCIONANTES: WILLINTON ALEXANDER GAMBOA, C. C. No. 98.196.517 de San Lorenzo, candidato principal de la Plancha No. 2 de la Circunscripción No. 2; y AGUSTÍN GUERRA ZAMBRANO, C. C. No. 12.070.873, candidato principal de la Plancha No. 2 de la Circunscripción No. 1, para Delegados al Congreso Nacional de Cafeteros y miembros del Comité Departamental de Cafeteros de Nariño.

ACCIONADAS: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA; COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DE NARIÑO; COMISIÓN DE ESCRUTINIOS DE LAS ELECCIONES CAFETERAS 2026 PARA NARIÑO; y COMITÉ DIRECTIVO DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

VINCULADOS SOLICITADOS: TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN; MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DERECHOS FUNDAMENTALES: debido proceso, igualdad, libertad de asociación, petición, hábeas data y acceso a la información necesaria para la defensa.

Nosotros, **WILLINTON ALEXANDER GAMBOA** y **AGUSTÍN GUERRA ZAMBRANO**, mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras firmas y actuando en nombre propio como candidatos principales de las Planchas No. 2 de las Circunscripciones Nos. **2 y 1**, respectivamente, interponemos acción de tutela conforme a los artículos **13, 15, 23, 29, 38, 83 y 86** de la Constitución Política y al **Decreto 2591 de 1991**. Solicitamos protección inmediata frente a dos elecciones conexas organizadas por las mismas accionadas, celebradas el mismo día y bajo el mismo reglamento, respecto de las cuales existen señalamientos convergentes de intervención de empleados, utilización electoral de programas y beneficios, coacción a productores, uso proselitista de signos institucionales y fallas de censo, identificación, unicidad e imparcialidad.

La comparecencia conjunta no confunde los resultados ni las pruebas de cada circunscripción. Cada accionante reclama por la afectación directa de su propia candidatura y de los electores que representa; la unidad de acción se justifica por la identidad de accionadas, reglamento, fecha, patrón denunciado y fuentes probatorias bajo custodia común. El juez podrá adoptar órdenes diferenciadas para cada circunscripción.¹

La pretensión constitucional no consiste en que el juez escoja ganador ni sustituya el escrutinio. Busca impedir que una declaración o credencial adquiera eficacia sobre registros que no han sido confrontados, mientras la totalidad de la prueba decisiva permanece bajo control exclusivo de la misma organización cuestionada.

¹ Constitución Política, art. 86; Decreto 2591 de 1991, arts. 10 y 13. Ambos accionantes ejercen directamente la tutela frente a una situación común atribuida a las mismas accionadas, sin perjuicio de la valoración y el remedio autónomos que correspondan a cada elección.

I. MEDIDA PROVISIONAL URGENTE

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicitamos que, desde la admisión y hasta la sentencia, se ordene:

1. **Suspender la expedición, entrega y eficacia de las credenciales** correspondientes a los Delegados al Congreso Nacional de Cafeteros y miembros del Comité Departamental por las Circunscripciones Nos. 1 y 2 de Nariño. Si la Comisión ya declaró las elecciones o el Comité Directivo ya expidió las credenciales, suspender provisionalmente sus efectos. La medida no impide publicar datos preliminares ni afecta las demás circunscripciones.
2. **Preservar, sellar y mantener inalterada la evidencia electoral**, física y digital, de las Circunscripciones Nos. 1 y 2, en especial de La Unión, San Lorenzo, Taminango y El Tablón de Gómez: tarjetas, sobres, urnas, actas de instalación y escrutinio, Actas de Registro de Votantes, formularios de nivelación, listas de electores, firmas, huellas o constancias, poderes y anexos, inscripciones para votar en lugar diferente, registros de voto electrónico, fecha y hora de autenticación, incidencias, archivos de auditoría, bases de datos, copias de seguridad, bitácoras de acceso, resoluciones sobre puestos y jurados, grabaciones de seguridad, archivos relacionados con programas y beneficios ejecutados durante el año electoral, publicaciones institucionales y de campaña, registros de entrega de cien bultos de cemento para la placa huella denunciada, y cadena de custodia. La preservación comprenderá el contenido accesible mediante el enlace de Facebook aportado, sus metadatos, publicación originaria e interacciones, así como los archivos de video allegados en formato MP4.
3. **Prohibir la destrucción, incineración, depuración, sobrescritura o modificación** de cualquiera de esos elementos y exigir que la Federación produzca, dentro de las veinticuatro horas siguientes, inventario firmado, ubicación, custodio y huella digital o mecanismo equivalente de integridad de cada archivo relevante.
4. **Ordenar un cruce preliminar de identidad**, sin revelar el sentido del voto, entre todos los registros presenciales de las Circunscripciones Nos. 1 y 2 y el registro nacional de voto electrónico, e informar al despacho: número de identificaciones repetidas, mesas involucradas, veces que aparece cada identidad, votos por poder asociados e incidencias registradas. El informe deberá identificar expresamente el tratamiento dado a los números 5.337.544, 98.195.922 y 1.855.271, este último atribuido en la información aportada a José Rafael Montero Solarte, cuya eventual defunción y permanencia activa en el censo deben verificarse oficialmente.
5. **Ordenar una inspección y verificación preliminar de programas y beneficios**, con conservación inmediata de expedientes, listados, comunicaciones y trazabilidad del FAIA, fertilizantes, placas huella, patios, secadores y demás apoyos ejecutados o divulgados en ambas circunscripciones durante el año electoral. La Federación y el Ministerio de Agricultura deberán identificar los beneficiarios y habilitar entrevistas reservadas, voluntarias y sin represalias, conducidas por un auditor externo sin vínculos con las campañas ni con las dependencias cuestionadas.

La medida satisface el estándar constitucional de necesidad, urgencia y proporcionalidad. Es idónea porque conserva las fuentes que permiten establecer la unicidad del voto; es necesaria porque no existe otra actuación capaz de impedir, con

igual oportunidad, la alteración o pérdida de registros bajo custodia exclusiva de las accionadas; y es proporcionada en sentido estricto porque suspende temporalmente dos credenciales individualizadas, sin paralizar las demás circunscripciones ni anticipar el sentido del fallo. La Corte ha precisado que el artículo 7 del Decreto 2591 autoriza medidas razonadas cuando la amenaza es grave e inminente y la intervención resulta impostergable para preservar la eficacia del amparo.²

El período comienza el 1 de noviembre de 2026; la reglamentación permite declarar la elección y expedir credenciales desde el escrutinio definitivo; y los registros físicos y digitales susceptibles de probar la múltiple votación están únicamente en poder de las accionadas. Preservar la evidencia y suspender temporalmente las credenciales causa una afectación reversible; permitir que se consolide durante cuatro años un resultado cuya autenticidad se discute con hechos individualizados produciría una afectación mucho más intensa y difícil de reparar.

II. HECHOS

A. Calidad de los accionantes y reglas que gobernaban las elecciones

1. **Willinton Alexander Gamboa** es productor federado y fue inscrito como candidato principal de la **Plancha No. 2** para elegir Delegado al Congreso Nacional de Cafeteros y, consecuentemente, miembro del Comité Departamental de Cafeteros de Nariño por la Circunscripción No. 2. Su compañero de plancha es Luis Felipe Urbano Tulcán.
2. **Agustín Guerra Zambrano**, identificado con C. C. No. 12.070.873, fue inscrito como candidato principal de la **Plancha No. 2** de la Circunscripción No. 1. Su compañera de plancha es Yolanda Gómez Gómez. La pieza gráfica aportada identifica como contendores de la Plancha No. 1 a Libardo Montero Díaz y Jesús Ignacio Dulce Carlosama; esa composición deberá confrontarse con la resolución oficial de inscripción y el tarjetón definitivo.
3. En la Circunscripción No. 2, la candidatura competidora que resultó favorecida en los resultados divulgados está integrada por **María Ruby Muñoz López**, principal, y **Saulo Cecilio Herrera Erazo**, suplente, Plancha No. 1.
4. La Circunscripción No. 2 comprende San Lorenzo, Taminango y El Tablón de Gómez. La votación presencial tuvo lugar el 6 de septiembre de 2026. El escrutinio, las declaraciones y credenciales determinan períodos gremiales de cuatro años contado desde el 1 de noviembre de 2026.³
5. La Federación fijó como principios obligatorios la participación, transparencia, legitimidad, imparcialidad, secreto y eficacia del voto. También dispuso que cada productor habilitado podía votar **una única vez**, que nadie podía sufragar en más de un sitio y que la Comisión de Escrutinios debía anular el voto doble previo informe documentado.⁴

² Corte Constitucional, Autos 259 de 2021 y 826 de 2021. Las medidas provisionales de tutela deben responder a una amenaza grave e inminente y superar un juicio de necesidad, urgencia y proporcionalidad. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2021/a259-21.htm> y <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2021/a826-21.htm>.

³ Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Estatutos, arts. 53, 56 y 57; Comité Directivo, Resolución No. 01 del 11 de marzo de 2026, arts. 23, 38, 39 y 47. Texto oficial de los Estatutos: <https://federaciondecafeteros.org/wp-content/uploads/2026/05/ESTATUTOS-APROBADOS-FEDERACIO%CC%81N-NACIONAL-DE-CAFETEROS.pdf>.

⁴ Resolución No. 01 de 2026, art. 23, par. 2; art. 27, párrafo sobre prohibición de voto doble; y art. 40.

6. La misma reglamentación exigió que, en votación presencial, el elector fuera registrado con nombre y número de identificación en el Acta de Registro de Votantes; permitía identificarse con Cédula Cafetera, pero ordenaba presentar en todo caso la cédula de ciudadanía.⁵

B. Advertencia previa sobre jurados impedidos y persistencia del riesgo de parcialidad

7. El 29 de agosto de 2026, a las 9:04 p. m., Willinton envió a funcionarios de la Federación el correo titulado “**Jurados Elecciones Cafeteras 2026 San Lorenzo Nariño**”, con el archivo “Informe Jurados.pdf”. Solicitó revisar los jurados designados para el 6 de septiembre e individualizó vínculos familiares prohibidos entre jurados y candidatos. El mensaje fue dirigido, entre otros, a juanf.gutierrez@cafedecolombia.com y guillermo.arcila@cafedecolombia.com . Se aporta captura del envío y el informe completo.
8. El artículo 24 del Reglamento impedía designar, en la respectiva circunscripción, al cónyuge, compañero permanente o parientes del candidato hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. La restricción buscaba evitar que personas con un interés familiar directo controlaran la identificación, entrega de tarjetas, registro y escrutinio preliminar.⁶
9. Después de la advertencia, el Comité sustituyó varios jurados. Sin embargo, el documento oficial de sustituciones muestra que para la mesa 7 de San Lorenzo, ubicada en Santa Martha, fue designada **Ingrid Patricia Galviz Torres**, C. C. No. 1.080.043.337. Según el informe oportunamente comunicado, ella sería hija de **Alis Patricia Torres Gómez**, candidata al Comité Municipal de Cafeteros. La relación debe verificarse con el expediente electoral y el registro civil, pero la Federación estaba obligada a esclarecerla antes de mantener la designación, no después de recibir votos.
10. La respuesta institucional conocida no expuso una verificación integral de parentescos, metodología de selección aleatoria ni motivación suficiente frente al riesgo denunciado. La jornada se realizó bajo una duda objetiva que había sido advertida con ocho días de anticipación.

C. Una mesa de votación funcionó en un lugar asociado nominalmente con candidatos de la elección municipal

11. El listado de mesas aportado por la propia organización ubica la **mesa No. 4 de Taminango**, vereda Llano Verde, en “**CASA JESÚS MATACEA**”. No fue instalada en el Centro Educativo El Páramo, en la Institución Educativa Curiaco, en la Casa del Café ni en otra sede institucional neutral, aunque el mismo listado acredita que existían lugares de esa naturaleza.
12. El tarjetón oficial para el Comité Municipal de Cafeteros de Taminango muestra en la **Lista No. 6** a **Matasea Torres Jesús Alirio**, principal, y **Matasea Rodríguez Álvaro**, suplente. El material entregado señala que la residencia donde funcionó la mesa corresponde al candidato Jesús Alirio Matasea Torres. La diferencia ortográfica “**Matasea/Matacea**” aparece en los propios documentos y debe resolverse mediante la resolución de inscripción, la resolución de ubicación, la identificación predial y el testimonio del propietario.

⁵ Ibíd., arts. 26 y 27. El artículo 26 dispone que el elector presencial puede identificarse con Cédula Cafetera y, “en todo caso”, debe presentar la cédula de ciudadanía.

⁶ Ibíd., art. 24; Estatutos, art. 55.

13. La Resolución No. 01 autorizaba urnas en lugares de acceso al público, previamente determinados y publicados. Esa habilitación logística no autoriza convertir la residencia de un candidato, de su compañero de lista o de un allegado directo en recinto electoral. El lugar incide en la libertad del elector, permite al candidato o a su entorno controlar acceso y ambiente, y destruye la apariencia objetiva de imparcialidad que el artículo 40 exige.⁷
14. Antes de la elección Willinton comunicó verbalmente la situación al encargado departamental del proceso, Felipe Gaviria. La respuesta recibida fue que no podía hacerse nada porque la organización ya estaba definida. No se documentó análisis de riesgo, impedimento, traslado, vigilancia reforzada o motivación que justificara mantener la mesa en una residencia asociada con una candidatura.

D. Registros individualizados que exigen confrontación inmediata

15. Se reportó que durante la jornada habría votado una persona identificada con el número **5.337.544**. Al buscar ese número, sin puntos, en el archivo “**CENSO NARIÑO ELECCIONES 2026.xlsx**” aportado para la elección, no aparece coincidencia entre los **4.243** registros de electores visibles después del encabezado. De comprobarse su registro en un Acta de Votantes, se habría permitido sufragar a una persona no incluida en el censo suministrado, en contradicción directa con el artículo 23 del Reglamento.
16. También se reportó la participación de **Augusto Rodríguez Montilla**, identificado con C. C. No. **98.195.922**, sin que hubiera exhibido o contado, según el reporte recibido, con el documento de identidad exigido en mesa. El censo aportado sí contiene el número 98.195.922, en el ítem 381, tipo “CC”, departamento Nariño, municipio San Lorenzo, vereda Bellavista. Esa inclusión acredita habilitación censal, pero no demuestra que la persona que compareció hubiera presentado su cédula de ciudadanía ni que su identidad fuera verificada conforme al artículo 26.
17. La tutela distingue ambos supuestos: respecto de 5.337.544 debe confrontarse **habilitación censal y eventual registro de voto**; respecto de 98.195.922 debe confrontarse **identidad del compareciente, documento presentado, firma o huella, mesa, hora y eventual repetición**. No se solicita presumir suplantación ni sancionar a persona alguna sin contradicción. Se pide producir los documentos que solo la Federación conserva.

E. Diseño operativo que permitió o no impidió el voto en varias mesas

18. En San Lorenzo funcionaron puestos en El Carmen, Santa Cecilia, San Isidro, San Gerardo, Santa Cruz, cabecera municipal, San Rafael y Santa Martha. En Taminango funcionaron al menos seis mesas, incluidas dos en cabecera y otras en **El Páramo, Llano Verde, Curiaco y Guayacanal**.
19. Los reportes recibidos durante y después de la jornada indican que una misma persona podía presentarse en diferentes puestos y ser registrada nuevamente porque el control presencial operaba por actas locales sin una consulta central en tiempo real. La tinta aplicada en el dedo, según los testigos, se borraba con facilidad. Algunos electores habrían votado hasta cuatro veces.
20. El reproche no se basa en la mera existencia de varias mesas. Consiste en que, si todas consultaban listados sin bloqueo central e inmediato, el sistema

⁷ Resolución No. 01 de 2026, arts. 28 y 40. El artículo 28 exige lugares de acceso al público y publicación previa; el artículo 40 prohíbe que un candidato derive ventaja y garantiza imparcialidad.

permitía materialmente que la misma identificación fuera admitida en más de un lugar, precisamente la conducta que los artículos 23 y 27 prohibían. La regla posterior de excluir un voto no sustituye el deber preventivo de identificación ni sana tres o cuatro participaciones asociadas a una identidad.

21. La Federación posee las Actas de Registro de Votantes de cada mesa, las inscripciones para cambio de lugar, los poderes, los registros electrónicos y las incidencias. Un cruce determinístico por número de identificación puede confirmar o descartar en horas la múltiple participación, sin conocer ni revelar por quién votó cada persona.
22. No se ha puesto a disposición de Willinton un informe certificado que indique: identificaciones repetidas; concurrencia de voto presencial y electrónico; concurrencia de voto personal y por poder; divergencias frente al censo; documentos rechazados; registros anulados; mesas afectadas; método de depuración; número de excedentes y comparación con la diferencia entre planchas.
23. El Reglamento contiene una tensión que exige motivación: ordena excluir “uno de los votos al azar” cuando alguien vote en más de un sitio y, a la vez, ordena a la Comisión anular el **“voto doble”**. Si una identidad aparece tres o cuatro veces, retirar apenas un voto dejaría subsistentes participaciones ilegítimas. La interpretación conforme a la frase **“una y única vez”** exige que por cada identidad quede, como máximo, una participación válida, preservando siempre el secreto.⁸

F. Afectación actual

24. Los hechos de la Circunscripción No. 2 fueron advertidos antes de la jornada y se concretaron durante la votación. Las irregularidades de la Circunscripción No. 1 fueron documentadas mediante piezas, videos, identificaciones y noticias de posibles testigos aportadas después de la jornada. La divulgación de resultados, las declaraciones de los elegidos y la expedición de las credenciales proyectan efectos durante cuatro años. Sin cruces independientes y respuestas motivadas, las reglas de unicidad e imparcialidad quedan sin eficacia real.
25. La afectación común no se reduce a las expectativas de los candidatos. En cualquiera de las dos circunscripciones, un voto irregular diluye el sufragio legítimo y altera la igualdad entre planchas. La eventual utilización de programas, empleados o signos institucionales, sumada a las fallas específicas de lugares, jurados, censo e identificación, compromete la confianza objetiva en los escrutinios.
26. Los accionantes han actuado diligentemente dentro de sus posibilidades reales de acceso a la prueba. Willinton denunció por escrito las inhabilidades de jurados antes de la elección, comunicó la ubicación cuestionada e individualizó inconsistencias después de la jornada. Agustín aportó las piezas, grabaciones, identificaciones y hechos concretos de La Unión tan pronto tuvo acceso a ellos. Los remedios internos dependen de los mismos órganos que organizaron la elección y la evidencia decisiva permanece bajo custodia institucional.

⁸ Resolución No. 01 de 2026, arts. 23 y 27. La lectura sistemática debe preservar simultáneamente la unicidad y el secreto del voto.

G. Ausencia de garantías materiales y denuncias de intervención institucional

27. La candidatura de Willinton se desarrolló con recursos propios y con el trabajo voluntario de quienes decidieron acompañarla. No tuvo a su disposición personal de extensión, vehículos, bases de datos, programas, contratistas ni canales institucionales de la Federación. En contraste, durante los meses anteriores a la elección recibió reportes coincidentes según los cuales extensionistas y otros colaboradores de la Federación habrían promovido, en San Lorenzo, Taminango y El Tablón de Gómez, la candidatura de María Ruby Muñoz López y Saulo Cecilio Herrera Erazo.
28. También se reportó la adhesión pública o el apoyo político de dirigentes con influencia regional, entre ellos el exdirector de la Federación Hernando Delgado; los exalcaldes o líderes Olmedo Castillo, Jader Gaviria y Fides Córdoba; y movimientos políticos locales. Respecto de Taminango, se informó que el alcalde y empleados municipales habrían intervenido en favor de la **Plancha No. 1**. La sola simpatía privada de un ciudadano no es el objeto de esta tutela. Lo constitucionalmente relevante es establecer si servidores públicos, empleados, contratistas, bienes, información o autoridad institucional fueron utilizados para inclinar una elección que los Estatutos definen como no partidista y que el Reglamento somete a imparcialidad.⁹
29. Los señalamientos más graves se refieren a la posible instrumentalización electoral de programas y beneficios. Productores manifestaron que extensionistas y familiares de la candidata habrían asociado el acceso o la continuidad de apoyos —fertilizantes o abonos con descuento aproximado del treinta por ciento, patios o secadores de café, placas huella y otros proyectos— con la obligación de votar por la señora Muñoz López. Según esos relatos, a algunos federados se les hizo creer que el beneficio provenía personalmente de la candidata o que podrían perderlo si no respaldaban su plancha.
30. Entre los programas mencionados se encuentra el relacionado con descuentos en insumos agropecuarios que los productores identifican como vinculado al **Fondo para el Acceso a los Insumos Agropecuarios**. Debe establecerse su denominación oficial, fuente de financiación, operador, requisitos objetivos, listados de potenciales beneficiarios, fechas de inscripción y entrega, responsables, piezas de divulgación y comunicaciones. No se cuestiona la legitimidad del apoyo agrícola; se denuncia su posible presentación como premio, amenaza o contraprestación electoral.
31. Los lineamientos disciplinarios de las Elecciones Cafeteras 2026 prohíben prometer, pagar o entregar dádivas o beneficios para inducir el voto; utilizar programas, contratos, proyectos u obras en beneficio electoral; y presionar a empleados o contratistas. El Reglamento, además, prohíbe la intervención electoral de empleados de la Federación y obliga a preservar la imparcialidad.¹⁰ Si los beneficios fueron condicionados, aparentados como favor personal o usados para infundir temor, la irregularidad no sería una simple infracción de campaña: comprometería la libertad del elector, la igualdad entre candidaturas, la neutralidad institucional y la autenticidad del resultado.

⁹ Estatutos de la Federación Nacional de Cafeteros, art. 2, que define a la Federación como democrática, participativa, pluralista, deliberante y no partidista; Resolución No. 01 de 2026, arts. 40 y 41, sobre imparcialidad y prohibición de intervención de empleados.

¹⁰ Tribunal Disciplinario de la Federación Nacional de Cafeteros, Boletín No. 2 de lineamientos de la Resolución No. 06 de 2026, págs. 5 y 6; Resolución No. 01 de 2026, arts. 40 y 41.

32. Varios productores, según los reportes recibidos, expresan temor a declarar con nombre propio porque dependen técnica o económicamente de programas administrados, canalizados o acompañados por la Federación y porque temen represalias de la candidata, de su entorno familiar o de funcionarios locales. Ese silencio no permite tener por demostrados los hechos, pero tampoco autoriza a descartarlos. Cuando el eventual afectado se encuentra en relación de dependencia y la prueba documental está en poder del sujeto denunciado, corresponde crear condiciones seguras de recepción, reserva, contradicción y corroboración.
33. La continuidad de representantes anteriores, por sí sola, no prueba fraude ni corrupción. Sin embargo, un resultado que reproduce posiciones de poder preexistentes adquiere relevancia indiciaria cuando concurre con denuncias concretas de intervención de empleados, utilización de programas, coacción, jurados cuestionados, recintos no neutrales y ausencia de bloqueo al voto múltiple. La imagen aportada muestra una relación de candidaturas por circunscripción con resaltados y anotaciones manuscritas. Aislada, no acredita quiénes fueron elegidos ni su condición previa; por ello debe confrontarse con las actas oficiales de 2022 y 2026, las credenciales, la composición histórica del Comité y el acto definitivo de escrutinio.
34. La Federación concentra las fuentes capaces de confirmar o descartar estas denuncias: agendas y reportes de visita de extensionistas; asignaciones territoriales; comunicaciones y dispositivos institucionales; uso de vehículos y viáticos; bases de beneficiarios; expedientes de programas; criterios de focalización; cronogramas de entrega; contratos; material de divulgación; actas electorales y trazas digitales. Una respuesta fundada exclusivamente en negar los relatos o exigir que productores temerosos se expongan públicamente perpetuaría la asimetría denunciada.

H. Irregularidades específicas denunciadas en la Circunscripción No. 1 y en La Unión

35. Agustín Guerra Zambrano manifiesta que su candidatura compitió sin acceso a empleados, vehículos, bases de datos, programas, canales o símbolos institucionales de la Federación. Denuncia que en La Unión se reprodujo el mismo patrón advertido en la Circunscripción No. 2: promoción electoral por personas vinculadas al servicio de extensión, confusión entre gestión institucional y campaña, asociación de beneficios con el sentido del voto y temor de los productores a ser retirados de programas si no respaldaban la candidatura favorecida.
36. Se aporta el enlace <https://www.facebook.com/share/v/1KwYRkJ1P9/?mibextid=wwXlfr> y dos copias idénticas de un archivo MP4 de aproximadamente cuarenta segundos. El video exhibe una reunión con productores, la imagen sobrepuesta de la Federación Nacional de Cafeteros y el texto proselitista “Vidal Sánchez al comité municipal de cafeteros lista número 5”. El archivo muestra a un expositor y, al fondo, a un hombre con camisa amarilla a quien el accionante identifica como extensionista. La grabación no acredita por sí sola su identidad, vínculo laboral, fecha, lugar, autoría ni relación con la elección departamental; sí justifica ordenar la conservación del original, la extracción de metadatos, la identificación de los asistentes y la certificación de la planta de personal y contratistas de extensión.

37. También se aporta una historia de red social que promueve la Lista No. 1 al Comité Municipal de Cafeteros de La Unión, integrada en la pieza por Mónica Valdés y Miguel Riascos. La publicación reproduce el logotipo de la Federación en una taza y presenta la candidatura bajo la frase “Gestión con resultados a beneficio de las comunidades cafeteras”. Corresponde establecer quién diseñó, financió, difundió y autorizó la pieza; si empleó activos marcarios o material institucional; y si vinculó programas ejecutados durante el período electoral con la solicitud de apoyo electoral. El uso visual del signo no demuestra, aislado, autoría institucional, pero exige una respuesta verificable.
38. El señor Guerra Zambrano informa, además, que la Federación habría objetado o no autorizado la fotografía propuesta para identificar su candidatura. Se solicita que la accionada aporte la solicitud, el archivo recibido, la decisión, su fecha, fundamento, comunicación y oportunidades de corrección, y que explique si aplicó criterios iguales a todas las planchas. Si existió una restricción carente de regla previa, motivación o posibilidad de subsanar, se afectaron el debido proceso y la igualdad de la Plancha No. 2.
39. Uno de los señalamientos centrales se refiere a la entrega de **cien bultos de cemento** destinados a una placa huella en un sector del municipio de La Unión. Según el accionante, el aporte habría sido presentado a los productores como una gestión atribuible a la candidatura contraria y utilizado para inducir el voto por la Plancha No. 1. No se cuestiona la obra comunitaria ni se afirma, sin auditoría, que la entrega fuera ilícita. Debe verificarse la fuente de los recursos, acto de aprobación, convenio, proveedor, fecha de entrega, receptores, responsables de divulgación, reuniones asociadas y comunicaciones mediante las cuales el beneficio pudo convertirse en contraprestación o amenaza electoral.
40. Productores de La Unión habrían sido advertidos de que podían ser excluidos de listados del FAIA, fertilizantes u otros beneficios si no votaban por la candidatura promovida. El patrón denunciado coincide materialmente con los relatos de Taminango, aunque su comprobación debe hacerse por separado. La auditoría deberá obtener del Ministerio de Agricultura, de la Federación y de cada operador los listados íntegros de inscritos, priorizados, beneficiarios, retirados y sustituidos; sus versiones históricas; los criterios objetivos; los usuarios que introdujeron cambios; y las fechas de cada novedad. Los Estatutos reconocen acceso universal y sin discriminación a los bienes públicos de extensión y a los servicios del Fondo Nacional del Café, y ordenan que la información sobre apoyos y beneficios se utilice en favor de los productores, no como instrumento electoral.¹¹
41. La recepción de testimonios no puede limitarse a una convocatoria pública que exponga a productores dependientes de asistencia técnica o subsidios. Se requiere contactarlos a partir de los listados oficiales, entrevistarlos individualmente por un equipo externo, advertirles que su beneficio no depende de colaborar ni del contenido de su declaración, preservar su identidad frente a

¹¹ Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Estatutos, arts. 2, 4, parágrafo, 7, 8, 77 y 78. Los Estatutos definen a la Federación como democrática, participativa y no partidista; reconocen acceso universal y sin discriminación a bienes públicos y servicios; protegen los datos de los productores; garantizan elegir, ser elegido y recibir información; y facultan al Tribunal Disciplinario para investigar de oficio las situaciones que lleguen a su conocimiento, practicar y valorar pruebas, adoptar medidas y requerir apoyo de las gerencias y empleados. <https://federaciondecafeteros.org/wp-content/uploads/2026/05/ESTATUTOS-APROBADOS-FEDERACIO%CC%81N-NACIONAL-DE-CAFETEROS.pdf>.

terceros y contrastar cada relato con documentos, llamadas, mensajes, reuniones, visitas y movimientos en bases de datos.

42. Se aporta una captura de WhatsApp según la cual **José Rafael Montero Solarte**, asociado al número 1.855.271 y señalado como padre de Libardo Montero, habría fallecido y continuaría activo en el censo electoral. La captura no prueba el fallecimiento ni que se haya emitido un voto. Obliga, sin embargo, a confrontar el censo definitivo con el Registro Civil de Defunción, las bases oficiales de identificación, las actas de votantes y los registros electrónicos, y a extender el cruce a todas las personas fallecidas que pudieran figurar habilitadas o registradas como votantes.
43. Las imágenes de documentos de identidad y Cédulas Cafeteras de productoras de La Unión se aportan únicamente para individualizar posibles fuentes de información y acreditar la existencia de documentos cafeteros en la zona. No se les atribuye conducta irregular ni se solicita afectar sus beneficios. Su contacto o declaración deberá realizarse con consentimiento, reserva y protección de datos, sin divulgación de información financiera ajena al proceso.¹²
44. El Reglamento y los lineamientos disciplinarios no permiten que la infraestructura de extensión, los programas, los contratos, las obras o la autoridad institucional sean utilizados para inducir el voto. Tampoco admiten ventajas derivadas de la intervención de empleados o contratistas. Los videos, capturas y relatos deben valorarse como un conjunto indiciario que activa los deberes de preservación, explicación, contradicción e investigación, no como fundamento para sancionar anticipadamente a persona determinada.¹³
45. La similitud entre lo denunciado en las Circunscripciones Nos. 1 y 2 exige una auditoría externa común en metodología, pero con hallazgos, márgenes electorales y conclusiones separados. Solo así podrá establecerse si se trató de episodios aislados o de un patrón institucional capaz de afectar la libertad del voto y la igualdad material entre candidaturas.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

1. Debido proceso y prohibición de arbitrariedad en una organización privada

El artículo 29 constitucional rige toda actuación capaz de definir derechos, cargas o posiciones jurídicas, incluidas las que adelantan organizaciones privadas respecto de sus miembros. La autonomía asociativa no es un espacio inmune a la Constitución. La Corte Constitucional ha consolidado que, aun con la flexibilidad propia de cada organización, debe preservarse un núcleo irreductible: reglas previas y accesibles; autoridad competente e imparcial; conocimiento de los cargos o reclamaciones; oportunidad real de aportar y controvertir pruebas; valoración efectiva del material; decisión congruente y motivada; y remedio proporcional.¹⁴

¹² Constitución Política, art. 15; Ley 1581 de 2012, arts. 4, 9 y 12; Corte Constitucional, Sentencia C-748 de 2011, sobre finalidad, libertad, acceso restringido, seguridad y confidencialidad en el tratamiento de datos personales. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-748-11.htm>.

¹³ Resolución No. 01 de 2026, arts. 40 y 41; Tribunal Disciplinario de la Federación Nacional de Cafeteros, lineamientos de la Resolución No. 06 de 2026; Ley 527 de 1999, arts. 5, 10 y 11; Código General del Proceso, arts. 243, 244 y 247, sobre documentos y mensajes de datos.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-421 de 2022, sobre alcance flexible pero obligatorio del debido proceso en organizaciones privadas y garantías mínimas exigibles. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/t-421-22.htm>.

La Sentencia T-623 de 2017 aplicó esas garantías a una asociación campesina y encontró incompatible con el debido proceso que quienes tenían interés en la controversia intervinieran en la decisión sin una instancia neutral. La Sentencia T-421 de 2022 reiteró que la autonomía privada no permite anular derechos fundamentales ni interpretar las reglas internas de forma arbitraria o desproporcionada.¹⁵ Más recientemente, la Sentencia T-525 de 2025 aplicó el artículo 29 a procedimientos adelantados por una organización deportiva privada y dejó sin efectos decisiones adoptadas sin las garantías exigibles.¹⁶

En esta elección, el debido proceso comprende un censo cierto; identificación verificable; una única participación por elector; jurados sin impedimento; recintos objetivamente neutrales; custodia íntegra; escrutinio controlable; acceso a la prueba relevante; respuesta efectiva a las reclamaciones y motivación sobre la incidencia de cada irregularidad. No son exigencias creadas después de la jornada: están contenidas en los Estatutos y en la Resolución No. 01 de 2026, y vinculan a todos los órganos de la Federación.

El incumplimiento adquiere dimensión constitucional cuando las reglas omitidas protegen la autenticidad de la voluntad asociativa y la entidad, pese a una alerta concreta, declara el resultado sin practicar la comprobación decisiva que solo ella puede realizar. El juez de tutela no reemplaza a la Comisión de Escrutinios; le exige decidir dentro de la Constitución, con prueba, contradicción, imparcialidad y motivación.

2. Igualdad entre candidaturas

El artículo 13 constitucional y el principio de imparcialidad del artículo 40 reglamentario impiden que una candidatura reciba ventajas derivadas del diseño o control institucional. La igualdad no exige demostrar anticipadamente por quién sufragó cada votante repetido. Exige que idénticos requisitos de habilitación e identificación se apliquen a todos y que ninguna lista controle, directa o indirectamente, el entorno material de una mesa.

La igualdad también tiene una dimensión probatoria. La candidatura que no controla actas, bases, custodia ni escrutinio no puede recibir la carga imposible de demostrar, desde fuera del sistema, aquello que la administradora puede comprobar mediante un cruce elemental. Exigir esa prueba acabada para ordenar su exhibición premia la opacidad y profundiza la asimetría que origina la indefensión.

3. Libertad de asociación en su dimensión democrática

El artículo 38 protege la libertad de integrar organizaciones y participar conforme a las reglas que estructuran su gobierno. La Federación se define estatutariamente como democrática, participativa, pluralista, deliberante y no partidista. Por ello, la asociación no se agota en pertenecer formalmente al gremio; comprende que la voluntad de los afiliados se forme y cuente mediante el procedimiento pactado.¹⁷

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-623 de 2017, debido proceso en el ejercicio de potestades por una asociación campesina respecto de sus integrantes y exigencia de una instancia neutral. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-623-17.htm>.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-525 de 2025, aplicación del debido proceso a actuaciones de una organización deportiva privada y procedencia de la tutela por subordinación o indefensión. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2025/T-525-25.htm>.

¹⁷ Estatutos de la Federación Nacional de Cafeteros, art. 2; Resolución No. 01 de 2026, art. 40.

La Corte ha sostenido que la autonomía de las asociaciones está limitada por la Constitución y por el respeto de sus propias reglas cuando ejercen poder sobre los asociados.¹⁸ La libertad de asociación tiene una dimensión positiva de participación y una dimensión de protección frente a decisiones internas arbitrarias. Cuando una organización adopta estatutariamente un modelo democrático, la autenticidad, unicidad e imparcialidad de la elección dejan de ser asuntos logísticos: son condiciones para que la afiliación y la participación tengan contenido real.

En el presente asunto, el acto cuestionado no es una diferencia política ordinaria entre planchas; es el ejercicio concentrado del poder reglamentario, organizativo, probatorio y decisorio de la Federación sobre quienes solo pueden participar bajo las condiciones que ella fija. La conexión entre los artículos 29 y 38 surge porque una elección no verificable afecta simultáneamente el procedimiento y la posibilidad real del asociado de intervenir en el gobierno de su organización.

4. Petición y acceso a información necesaria para la defensa

El artículo 23 constitucional y el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 permiten formular peticiones ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales. La Sentencia T-358 de 2020 sistematizó esta procedencia y recordó que el carácter privado del destinatario no lo libera de responder de fondo cuando concurren los supuestos constitucionales.¹⁹ La Sentencia T-236 de 2025 protegió a un afiliado frente a una organización privada que concentraba la información y los canales internos, y reconoció que la relación jerárquica, el deber de acatar decisiones y el control exclusivo de los documentos configuran subordinación e indefensión.²⁰

Las denuncias preelectorales de Willinton requerían respuesta cierta y verificable antes de la jornada. Después de la elección, el acceso a actas, registros, resoluciones y resultado del cruce es indispensable para controvertir. La protección de datos y el secreto del voto no justifican ocultar el número de participaciones por identidad, las mesas implicadas o la metodología; imponen anonimización, minimización y acceso controlado, no silencio. Una respuesta que omita los soportes decisivos, el método de verificación o la incidencia de los hallazgos no es de fondo, aunque formalmente conteste.

5. Imparcialidad subjetiva y objetiva

La imparcialidad no se agota en demostrar animadversión o favoritismo personal. Conforme a la Sentencia T-421 de 2022, comprende una dimensión subjetiva, referida a la ausencia de interés individual, y una dimensión objetiva, que exige condiciones institucionales capaces de disipar toda duda razonable sobre la neutralidad de quien interviene.²¹ La apariencia importa porque la confianza en el procedimiento depende de que un observador razonable no encuentre nexos entre candidatos, jurados, recintos y órganos decisores capaces de inclinar la actuación.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencias T-421 de 2022 y T-623 de 2017, citadas.

¹⁹ Ley 1755 de 2015, art. 32; Corte Constitucional, Sentencia T-358 de 2020, reglas sobre derecho de petición ante organizaciones privadas. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-358-20.htm>.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-236 de 2025, procedencia de la tutela y protección del derecho de petición y acceso a información de un afiliado frente a una organización privada, dada la relación de subordinación, la asimetría jerárquica y el control institucional de los documentos y canales. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2025/t-236-25.htm>.

²¹ Corte Constitucional, Sentencia T-421 de 2022, fundamentos sobre imparcialidad subjetiva y objetiva y sobre las garantías mínimas exigibles a las organizaciones privadas. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/t-421-22.htm>.

Ese estándar activa un deber reforzado de explicación frente a dos hechos documentados: la designación de una jurado reportado como hija de candidata, aun después de una advertencia previa, y la instalación de una mesa en un lugar denominado “Casa Jesús Matacea”, mientras el tarjetón identifica a un candidato de **apellido Matasea o Matacea**. El amparo no presupone la certeza del parentesco o de la propiedad; exige que se verifiquen antes de convalidar el resultado, por una autoridad sin interés y mediante decisión susceptible de contradicción.

6. Tutela judicial efectiva y prevalencia del derecho sustancial

Los artículos 86, 228 y 229 de la Constitución obligan a examinar la sustancia de la vulneración y no la etiqueta que se le asigne. Esta acción no pretende ejercer una acción de nulidad electoral inexistente contra una elección popular, ni convertir al juez en escrutador. Persigue un remedio constitucional frente a una organización privada que controla la totalidad de la prueba y puede consolidar una decisión sin permitir su verificación. El principio *iura novit curia* faculta al juez de tutela para adecuar el derecho invocado y dictar las órdenes necesarias para restablecerlo, sin alterar los hechos ni la causa de la solicitud.²²

IV. PROCEDENCIA

1. Legitimación plural por activa y legitimación por pasiva

Actuamos como titulares directos de los derechos invocados, productores federados, electores y candidatos afectados en nuestras respectivas circunscripciones. La tutela se dirige contra la Federación y sus órganos porque organizaron la jornada, seleccionaron jurados y lugares, administran el censo y los registros, realizan los escrutinios y expiden las credenciales. La identidad de accionadas y del núcleo normativo permite la actuación conjunta, sin sustituir el examen individual de cada resultado.²³

Aunque la Federación es una persona jurídica privada, la tutela procede por **subordinación e indefensión**, conforme al artículo 86 constitucional y al numeral 9 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Estamos sujetos a sus Estatutos, censos, decisiones y mecanismos unilaterales; no podemos acceder por nuestros propios medios a actas, bases, bitácoras ni material; y solo ella puede bloquear, cruzar, depurar o custodiar los registros. La subordinación surge de la relación jurídica que obliga a cada federado y candidato a someterse al poder organizativo y decisorio de la Federación; la indefensión deriva de la asimetría material y del control exclusivo de las fuentes de prueba. Ambas condiciones se aprecian de manera concreta y relacional.²⁴

La Sentencia T-131 de 2023 confirmó que la tutela procede frente a una organización privada cuando la relación asociativa produce subordinación o indefensión y la

²² Corte Constitucional, Sentencia T-577 de 2017, principio *iura novit curia* en tutela: corresponde al juez aplicar el derecho pertinente a partir de los hechos expuestos, sin quedar atado a la denominación jurídica utilizada por el accionante. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-577-17.htm>.

²³ Constitución Política, art. 86; Decreto 2591 de 1991, arts. 10 y 13. Ambos accionantes ejercen directamente la tutela frente a una situación común atribuida a las mismas accionadas, sin perjuicio de la valoración y el remedio autónomos que correspondan a cada elección.

²⁴ Constitución Política, art. 86; Decreto 2591 de 1991, art. 42. Sobre el análisis concreto de subordinación e indefensión: Corte Constitucional, Sentencia T-245 de 2024. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/T-245-24.htm>.

entidad controla el procedimiento determinante para el afiliado.²⁵ La Sentencia T-236 de 2025 resulta especialmente pertinente: respecto de un afiliado a una organización privada, la Corte identificó subordinación en el deber de obedecer decisiones internas e indefensión en la estructura jerárquica y el dominio exclusivo de la información. La Sentencia T-525 de 2025 confirmó, en el ámbito de una federación deportiva, que el debido proceso puede exigirse directamente a entidades privadas cuando sus decisiones afectan al integrante sometido a su potestad.²⁶

La naturaleza institucional refuerza, sin reemplazar, este fundamento. La Corte ha caracterizado a la Federación como persona jurídica privada que administra el Fondo Nacional del Café y cumple funciones de especial relevancia pública en virtud del contrato estatal.²⁷ La elección gremial no se convierte por ello en elección popular, pero la concentración de información, recursos, reglas y poder representativo exige un control constitucional efectivo frente a la arbitrariedad.

2. Competencia territorial y reparto

Los efectos se producen en Nariño; el Comité Departamental y la Comisión de Escrutinios actúan en Pasto; y allí debe practicarse parte sustancial de las órdenes. Conforme a los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, el reparto en primera instancia corresponde a jueces municipales cuando la acción se dirige contra un particular. Las reglas de reparto no alteran la competencia a prevención ni autorizan rechazar la tutela.²⁸

3. Inmediatez

La elección fue el 6 de septiembre y esta acción se presenta el 9 de septiembre de 2026, tres días después. La amenaza es actual: escrutinio, declaración, credencial y posesión no han agotado sus efectos. No existe tardanza atribuible a los accionantes.

4. Subsidiariedad y perjuicio irremediable

El recurso del artículo 39 de la Resolución No. 01 y del artículo 57 estatutario es **interno**, no judicial; se decide por el Comité Directivo de la misma Federación; puede tardar quince días hábiles; y la norma no le asigna efecto suspensivo automático ni asegura custodia forense, acceso a bases o auditoría independiente. Su existencia no equivale a otro medio de defensa judicial en los términos del artículo 6 del Decreto 2591. Además, un mecanismo que depende del custodio cuestionado puede complementar la contradicción, pero no sustituye el control urgente de integridad que se solicita al juez.

Una eventual acción civil declarativa tampoco es idónea para inmovilizar de inmediato material electoral, impedir sobreescrituras y evitar que las credenciales produzcan efectos. El debate requiere una orden urgente de conservación y transparencia, no

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-131 de 2023, procedencia frente a particulares y aplicación del debido proceso cuando existe subordinación e indefensión dentro de una organización privada. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-131-23.htm>.

²⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-236 de 2025 y T-525 de 2025, citadas.

²⁷ Corte Constitucional, Sentencias C-449 de 1992 y C-191 de 1996. La Federación conserva naturaleza privada aunque administre recursos parafiscales del Fondo Nacional del Café. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/C-449-92.htm> y <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-191-96.htm>.

²⁸ Decreto 2591 de 1991, art. 37; Decreto 1069 de 2015, art. 2.2.3.1.2.1, modificado por el Decreto 333 de 2021. La Corte ha reiterado que las reglas de reparto no son reglas de competencia: Auto 124 de 2009. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2009/a124-09.htm>.

una indemnización posterior. La Corte exige valorar la idoneidad y eficacia en concreto, según el contenido del derecho y la oportunidad real del remedio.²⁹

El perjuicio es inminente porque las declaraciones y credenciales pueden consolidarse antes de conocer el cruce; es grave porque compromete una representación de cuatro años y la igualdad del proceso; es urgente porque la prueba física y digital puede ser trasladada, depurada o sobrescrita; e impostergable porque una revisión tardía no reconstruye con igual confiabilidad la cadena de custodia. Estos elementos corresponden a la doctrina constitucional del perjuicio irremediable.³⁰

Solicitamos que el amparo se conceda como mecanismo definitivo por ausencia de otro medio judicial idóneo y eficaz para obtener la conservación, exhibición, verificación y decisión motivada reclamadas. Si el despacho identifica un medio judicial distinto, el amparo debe concederse transitoriamente, pues la inminencia de las credenciales, la duración cuatrienal del mandato y el riesgo de pérdida de trazabilidad tornan impostergable la intervención.

Distinción frente a la Sentencia T-171 de 2013

La Corte declaró improcedente en la Sentencia T-171 de 2013 una tutela relacionada con la elección de la junta directiva de una cámara de comercio porque existía un medio judicial alternativo y el perjuicio irremediable no fue acreditado con la precisión requerida.³¹ Este caso presenta diferencias determinantes. Primero, no se ha identificado una acción judicial especial contra la elección interna de la Federación; el recurso previsto es corporativo y lo decide la propia accionada. Segundo, no se pide al juez declarar ganador ni resolver directamente la aritmética electoral, sino preservar evidencia, ordenar su exhibición y asegurar una decisión imparcial y motivada. Tercero, la urgencia está individualizada: elección celebrada tres días antes, credencial susceptible de expedición, período de cuatro años y registros físicos y digitales bajo custodia exclusiva del sujeto cuestionado. Cuarto, existen hechos verificables y documentos aportados, no una inconformidad abstracta con el resultado.

Por ello, aplicar T-171 de 2013 conduce a admitir, no a rechazar, esta acción: el precedente exige comparar la aptitud real del remedio y demostrar concretamente la inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad, cargas satisfechas en los hechos y en la medida provisional solicitada.

5. Juramento

Bajo la gravedad del juramento manifestamos que ninguno de nosotros ha presentado otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones aquí formulados.

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-553 de 2023, reiteración de que la subsidiariedad exige examinar idoneidad y eficacia en concreto frente a derechos al debido proceso y a elegir y ser elegido. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/t-553-23.htm>.

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-225 de 1993, elementos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad del perjuicio irremediable. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-225-93.htm>.

³¹ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2013, improcedencia de tutela relacionada con la elección de junta directiva de una cámara de comercio por existencia de medio judicial y falta de acreditación concreta del perjuicio irremediable. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-171-13.htm>.

V. DEFECTOS CONSTITUCIONALES CONCRETOS

1. Desconocimiento de la regla previa de voto único

La infracción no consiste solo en que alguien haya intentado votar dos veces. El debido proceso se vulnera si el organizador diseña un control incapaz de impedirlo y luego declara la elección sin cruzar todas las actas. Los artículos 23 y 27 crearon una obligación verificable: una persona, una participación. La Comisión no puede presumir su cumplimiento cuando conserva los registros que permiten comprobarlo.

Si una misma identidad aparece en cuatro mesas, no basta retirar un voto. Deben excluirse los excedentes hasta conservar, como máximo, una participación. Si el secreto impide saber cuáles tarjetas corresponden a la identidad repetida y el número irregular puede modificar el resultado, la autoridad debe explicar por qué el resultado sigue siendo auténtico o adoptar un remedio que lo restablezca.

2. Falta de trazabilidad en la identificación

El número 5.337.544 no aparece en el censo aportado. El número 98.195.922 sí aparece, pero existe reporte de falta de documento en mesa. Son hipótesis diferentes que obligan a contrastar censo, Acta de Registro de Votantes, documento presentado, firma o huella, hora, jurados y demás puestos. Una declaración sin esa comprobación desconoce los artículos 23, 26 y 27.

3. Falta de imparcialidad objetiva por el lugar de votación

Una residencia identificada como “Casa Jesús Matacea”, vinculada por los anexos con candidatos de la Lista No. 6, no ofrece la misma neutralidad que una escuela, institución educativa o Casa del Café. La imparcialidad también exige apariencia objetiva. La ausencia de prohibición literal sobre “casas de candidatos” no elimina el mandato superior del artículo 40 ni el deber de motivar por qué esa ubicación era indispensable y qué salvaguardas compensatorias se adoptaron.

4. Respuesta insuficiente ante impedimentos de jurados

La Federación recibió aviso escrito y oportuno. Sustituir nombres sin verificar parentescos de los reemplazos y mantener a una persona reportada como hija de candidata vacía la prohibición del artículo 24. El defecto constitucional se configura por no investigar y motivar antes de la jornada una alerta concreta sobre quienes controlaban identificación, tarjetas y conteo.

5. Motivación aparente si se declara sin mostrar el cruce

Una respuesta que afirme simplemente que “no hubo doble voto” o que “las irregularidades no incidieron” es insuficiente. La decisión debe exponer universo comparado, campos usados, reglas de normalización, duplicidades, excepciones, votos por poder, voto electrónico, tratamiento de casos individualizados, margen electoral y método para preservar el secreto. Sin esa ruta, la conclusión no es controlable ni contradictoria.

6. Deber de prueba y carga dinámica

En tutela rigen la informalidad, la prueba oficiosa y la prevalencia del derecho sustancial. Los artículos 19 a 22 del Decreto 2591 facultan al juez para requerir informes, presumir ciertos los hechos no controvertidos oportunamente y decidir con base en elementos suficientes. La jurisprudencia admite distribuir la carga según la capacidad real de aportar la prueba: quien administra las bases, actas y bitácoras

debe exhibirlas; no puede beneficiarse de la imposibilidad que su propio control exclusivo produce.³²

Los accionantes aportaron principios serios de prueba: censo, listado de mesas, tarjetones y piezas, sustitución de jurados, correo previo, identificaciones individualizadas, capturas y un video susceptible de autenticación. Corresponde a las accionadas demostrar con registros íntegros y metodología reproducible que cada persona participó una sola vez, que la identificación se verificó, que los jurados eran hábiles, que los recintos fueron neutrales y que empleados, programas, beneficios, obras y signos institucionales no fueron instrumentalizados. Si omiten los informes o entregan respuestas fragmentarias, procede la presunción del artículo 20, sin perjuicio del deber judicial de decretar las pruebas indispensables.

7. Conclusión sobre la ausencia de garantías materiales y necesidad de auditoría independiente

La conclusión que se somete al juez constitucional y al Tribunal Disciplinario es concreta: en las Circunscripciones Nos. 1 y 2 las nuevas candidaturas no dispusieron de garantías materiales suficientes para competir en condiciones de igualdad. Mientras las campañas de Willinton Gamboa y Agustín Guerra dependieron de recursos propios, existen denuncias serias, convergentes y verificables de que candidaturas contrarias habrían recibido ventajas provenientes de la estructura institucional, de la actividad de extensionistas, de redes políticas locales y de la utilización electoral de programas destinados a servir imparcialmente a todos los productores.

La desigualdad no se mide únicamente por el dinero gastado por cada candidatura. Se configura cuando una de ellas puede presentarse ante el elector confundida con la Federación, sus funcionarios, sus proyectos o la expectativa de conservar beneficios; cuando quien orienta técnicamente al productor puede, al mismo tiempo, inducir su voto; cuando una ayuda financiada con recursos públicos, parafiscales o institucionales se atribuye a una candidata; o cuando el temor a ser excluido impide que el federado denuncie. En ese escenario, la libertad formal de marcar un tarjetón no compensa la presión previa ni restablece la igualdad de oportunidades.

La Corte Constitucional ha sostenido que la autonomía de las organizaciones privadas no ampara decisiones arbitrarias y que el debido proceso exige reglas previas, imparcialidad objetiva, posibilidad real de prueba y una decisión motivada.³³ La propia Federación presenta sus elecciones como el mecanismo para que los cafeteros escojan libre y democráticamente a sus representantes y como fuente de legitimidad, participación y transparencia.³⁴ Esos compromisos pierden contenido si los empleados encargados de prestar asistencia técnica pueden actuar como promotores, si los programas pueden convertirse en instrumentos de fidelización electoral o si la

³² Corte Constitucional, Sentencia T-174 de 2013, reglas probatorias en tutela y aplicación de la carga dinámica cuando una parte se encuentra en mejor condición de aportar la prueba. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-174-13.htm>. Véase también Sentencia C-086 de 2016, sobre distribución de la carga según disponibilidad y facilidad probatoria: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-086-16.htm>.

³³ Corte Constitucional, Sentencias T-421 de 2022 y T-623 de 2017, citadas; T-236 de 2025, sobre subordinación, indefensión y control de información por una organización privada.

³⁴ José David Méndez Buitrago, Daniela Garzón Cucaita y José Leibovich, “Elecciones Cafeteras 2022 y retos a 2026”, *Ensayos de Economía Cafetera*, No. 36, Federación Nacional de Cafeteros, 2023, págs. 69–110. El estudio recoge que las elecciones buscan elegir libre y democráticamente a los representantes y constituyen una fuente de legitimidad, participación y transparencia. <https://federaciondefcafeteros.org/wp-content/uploads/2023/09/Economia-Cafetera-No.-36-VF.pdf>.

organización se limita a exigir testimonios públicos a productores que denuncian miedo a represalias.

No se pide condenar disciplinaria, fiscal o penalmente a persona alguna con base exclusiva en rumores, ni convertir la permanencia de antiguos representantes en una presunción de culpabilidad. Se pide lo que el debido proceso exige frente a indicios plurales: preservar la información, identificar patrones, oír a los productores en condiciones seguras, cruzar fuentes independientes, permitir contradicción y adoptar una conclusión fundada. La cautela jurídica no consiste en ignorar lo denunciado; consiste en investigarlo sin prejuizar y con un método capaz de conducir a la verdad.

Una revisión adelantada únicamente por las dependencias cuya actuación se cuestiona no ofrece suficiente apariencia de independencia. Se requiere una **auditoría externa especial, técnica e imparcial**, contratada con una firma sin vínculos actuales o recientes con la Federación, las campañas, los candidatos, las alcaldías involucradas o los operadores de los programas. Su mandato debe comprender, como mínimo: intervención de empleados y contratistas; uso de recursos, vehículos, viáticos, bases y canales institucionales; selección y sustitución de jurados; ubicación de mesas; unicidad e identificación del voto; contratos y vínculos personales relevantes; trazabilidad de programas y beneficios; participación de servidores públicos; y comparación entre el margen electoral y el universo de irregularidades comprobadas.

La auditoría debe recibir testimonios confidenciales mediante protocolos de no represalia; conservar la identidad completa bajo custodia del auditor y del juez; entregar a las partes versiones que permitan contradicción sin exponer datos innecesarios; y corroborar cada relato con documentos, fechas, ubicaciones, comunicaciones o patrones verificables. También debe reconstruir la composición del Comité Departamental antes y después de la elección, pero sin inferir ilicitud de la sola reelección. La imagen aportada debe valorarse como punto de partida para requerir los actos oficiales, no como certificación autónoma del resultado.

Sin esa verificación independiente, las proclamaciones consolidarían elecciones bajo una duda constitucional que la propia Federación está en capacidad de despejar. El Tribunal Disciplinario no debe limitarse a esperar denuncias formalizadas por productores temerosos: dentro de sus competencias, debe abrir actuación oficiosa, asegurar la prueba y promover la auditoría externa. La legitimidad no se protege silenciando los indicios, sino demostrando, con información íntegra y controlable, que los extensionistas, programas, recursos y órganos electorales permanecieron neutrales. Si la auditoría confirma la intervención o una afectación potencialmente determinante, deberán adoptarse las medidas disciplinarias y electorales necesarias para restablecer la igualdad y la autenticidad de la voluntad gremial.

VI. PRETENSIONES

Solicitamos al despacho:

1. **AMPARAR** nuestros derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, libertad de asociación, petición, hábeas data y acceso a la información necesaria para la defensa.
2. **DECLARAR** que las accionadas no pueden consolidar las elecciones de las Circunscripciones Nos. 1 y 2 sin resolver, mediante prueba verificable y decisiones motivadas y diferenciadas, los cargos sobre múltiple votación, censo e identificación; jurados y lugares de votación; intervención de

empleados; uso electoral de programas, beneficios, obras y signos institucionales; y coacción a productores.

3. **ORDENAR** a la Federación, al Comité Departamental y a la Comisión de Escrutinios que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo, con intervención de Auditoría Interna y de un auditor externo independiente:
 - a. crucen por número de identificación la totalidad de Actas de Registro de Votantes de las Circunscripciones Nos. 1 y 2, incluidas las de La Unión, San Lorenzo, Taminango y El Tablón de Gómez, entre sí y con el registro nacional de voto electrónico;
 - b. confronten censo definitivo, cambios de lugar, voto por poder, votación personal, intentos rechazados, firmas o huellas, novedades y actas de escrutinio;
 - c. verifiquen específicamente los números 5.337.544, 98.195.922 y 1.855.271, y crucen el censo con registros oficiales de defunción;
 - d. identifiquen toda cédula registrada dos, tres, cuatro o más veces, sin asociarla con el sentido del voto;
 - e. determinen las mesas comprometidas, el número de participaciones excedentes y su incidencia frente a la diferencia entre planchas;
 - f. produzcan informe técnico firmado, metodología reproducible, anexos y constancia de integridad de las fuentes.
4. **ORDENAR** que el informe completo sea entregado al despacho y a los accionantes en versión que preserve el secreto del voto y los datos no indispensables. La reserva no podrá oponerse al juez ni impedir una versión anonimizada y contradictoria.
5. **ORDENAR** una sesión pública de escrutinio especial, anunciada con antelación y con participación de ambos accionantes, en la cual se examinen el informe, las actas y los cargos, y se adopte una decisión expresa, congruente y motivada antes de expedir o reactivar las credenciales correspondientes.
6. **ORDENAR** verificar documentalmente:
 - a. propiedad, tenencia y vínculo de la “Casa Jesús Matacea” con Jesús Alirio Matasea Torres, Álvaro Matacea Rodríguez o sus familiares;
 - b. acto que seleccionó el lugar, motivación, publicación, alternativas y salvaguardas;
 - c. parentesco denunciado respecto de Ingrid Patricia Galviz Torres y Alis Patricia Torres Gómez, así como el de los restantes jurados identificados en el informe del 29 de agosto;
 - d. procedimiento aleatorio de selección y sustitución de jurados.
7. **ORDENAR** que por cada identidad subsista como máximo una participación válida. Si no es posible depurar los excedentes sin quebrantar el secreto, o si el universo irregular iguala o supera la diferencia entre candidaturas, dejar sin efectos la declaración correspondiente y disponer que el órgano competente adopte el remedio electoral idóneo, incluida una nueva votación en las mesas afectadas o en la circunscripción cuando sea indispensable, con control central de unicidad en tiempo real y observación independiente.
8. **SUBSIDIARIAMENTE**, si al fallar aún no existe declaración definitiva, ordenar que la Comisión se abstenga de declararla hasta cumplir las verificaciones. Si

ya existe, dejarla sin efectos exclusivamente para que se rehaga el escrutinio con las garantías ordenadas.

9. **ORDENAR** a la Federación responder de fondo, punto por punto y con sus soportes, las denuncias y solicitudes presentadas antes y después de la jornada, y comunicar el acto completo, fecha y medio de publicación.
10. **MANTENER** las órdenes de preservación y cadena de custodia hasta que la decisión quede ejecutoriada y se agoten los controles internos y judiciales aplicables.
11. **PREVENIR** a las accionadas para que en futuras elecciones implementen un registro central que bloquee en tiempo real una segunda participación presencial o electrónica y excluyan residencias de candidatos, familiares cercanos o responsables de campaña como lugares de votación.
12. **ORDENAR** a la Federación y al Tribunal Disciplinario que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, abran una actuación especial de verificación y dispongan, por conducto del órgano competente, una **auditoría externa, técnica e independiente** sobre las Circunscripciones Nos. 1 y 2, con metodología común y resultados separados. La auditoría deberá garantizar preservación forense, acceso integral a fuentes institucionales, recepción confidencial de testimonios, prohibición de represalias, contradicción, informe público anonimizado y remisión completa al despacho. El Ministerio de Agricultura deberá aportar y certificar la información relativa al FAIA, programas de insumos y beneficios financiados con recursos públicos o parafiscales, sus operadores, listados históricos de beneficiarios y modificaciones.
13. **ORDENAR** que la auditoría identifique y contacte, bajo protocolos de voluntariedad, confidencialidad y no represalia, una muestra técnicamente representativa de beneficiarios y potenciales beneficiarios de FAIA, fertilizantes, placas huella, patios, secadores y otros programas en La Unión, Taminango, San Lorenzo y El Tablón de Gómez, para establecer si el acceso, permanencia o priorización fue asociado al voto. Las entrevistas deberán ser documentadas, sometidas a corroboración y conservadas bajo reserva judicial.
14. **ORDENAR** a la Federación aportar el expediente completo de la fotografía de Agustín Guerra Zambrano y certificar las reglas aplicadas a todas las candidaturas; preservar y autenticar el enlace y los videos allegados; identificar al expositor, al hombre de camisa amarilla señalado como extensionista, a los organizadores y a quienes difundieron las piezas; y certificar todo uso autorizado o no de su nombre, logotipo, espacios, personal, equipos y canales.
15. **ORDENAR** la reconstrucción documental de la entrega de cien bultos de cemento para la placa huella denunciada en La Unión: fuente de financiación, aprobación, convenio, factura, proveedor, transporte, acta de entrega, destinatarios, fechas, responsables, comunicaciones, material de divulgación y relación temporal con reuniones o actividad electoral.
16. **ORDENAR** que, si las irregularidades verificadas en cualquiera de las circunscripciones igualan o superan el margen, impiden depurar el resultado sin quebrantar el secreto o revelan coacción institucional determinante, se deje sin efectos la declaración correspondiente y se disponga el remedio electoral idóneo, incluida nueva votación con observación externa y control central de unicidad.

VII. PRUEBAS APORTADAS

Solicitamos tener como pruebas:

1. Archivo **CENSO NARIÑO ELECCIONES 2026.xlsx**, cuyo ítem 381 contiene el número 98.195.922 y en el cual no se encontró el número 5.337.544.
2. **Informe Jurados (1).pdf**, de veinte páginas, que contiene el escrito preelectoral del 28 de agosto, las relaciones de parentesco denunciadas, el fundamento reglamentario y documentos anexos.
3. Captura del correo enviado el 29 de agosto de 2026 con asunto “Jurados Elecciones Cafeteras 2026 San Lorenzo Nariño”.
4. Captura del documento de sustitución de jurados que registra a Ingrid Patricia Galviz Torres en la mesa 7, Santa Martha.
5. Listado de mesas de Taminango que ubica la mesa 4 de Llano Verde en “Casa Jesús Matacea”.
6. Tarjetón oficial de Taminango que identifica a Jesús Alirio Matasea Torres y Álvaro Matacea Rodríguez en la Lista No. 6.
7. Documento **ARGUMENTOS PROBATORIOS PARA ACCIÓN DE TUTELA.docx**, que recoge la noticia directa de irregularidades, lugares, advertencia verbal y fallas de control reportadas.
8. Imagen de Cédula Cafetera Inteligente de Daniel Castillo Z., productor de San Lorenzo, aportada como elemento contextual sobre el documento electoral utilizado en la zona, sin que se pretenda revelar su información financiera ni atribuirle conducta irregular.
9. Copia de la Resolución No. 01 del 11 de marzo de 2026, de los Estatutos de la Federación, de los lineamientos de la Resolución No. 06 de 2026 y del Acuerdo No. 001 del Tribunal Disciplinario.
10. Imagen denominada **WhatsApp Image 2026-09-09 at 12.06.17.jpeg**, que contiene una relación de candidaturas por circunscripción con resaltados y anotaciones manuscritas, aportada para solicitar su confrontación con actas, credenciales y composición oficial de los Comités en 2022 y 2026, sin atribuirle por sí sola valor certificante del resultado.
11. Pieza gráfica de las candidaturas departamentales de la Circunscripción No. 1, que identifica la Plancha No. 2 de Agustín Guerra Zambrano y Yolanda Gómez Gómez y la Plancha No. 1 de Libardo Montero Díaz y Jesús Ignacio Dulce Carlosama.
12. Captura de una historia de red social que promueve la Lista No. 1 al Comité Municipal de La Unión y reproduce el logotipo de la Federación.
13. Enlace de Facebook aportado y archivo **WhatsApp Video 2026-09-09 at 14.40.52.mp4**, de aproximadamente cuarenta segundos. La segunda copia allegada tiene la misma huella digital MD5 y se relaciona como duplicado, no como prueba autónoma.
14. Captura de WhatsApp que atribuye el número 1.855.271 a José Rafael Montero Solarte y afirma que habría fallecido pese a aparecer activo en el censo, aportada exclusivamente para ordenar su verificación.
15. Imágenes de documentos de identidad y Cédulas Cafeteras de productoras de La Unión, aportadas con alcance contextual y para individualizar posibles fuentes de información, sin atribución de conducta irregular.

VIII. PRUEBAS QUE DEBEN SER DECRETADAS

La carga probatoria debe adecuarse a la disponibilidad real de la información. Conforme a los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto 2591 de 1991, solicitamos requerir a las accionadas para que remitan:

1. Acto de escrutinio definitivo, resultados por mesa, margen entre planchas, recursos y decisiones.
2. Todas las Actas de Registro de Votantes y escrutinio de las Circunscripciones Nos. 1 y 2, en copia legible, con sus constancias, correcciones y anexos.
3. Censo definitivo certificado, lista asignada a cada mesa, inscripciones para voto electrónico o en lugar diferente y base de votos por poder.
4. Registro nacional de autenticaciones electrónicas, fecha, hora, identificador seudonimizado, intentos rechazados e incidencias, junto con dictamen del auditor tecnológico.
5. Resultado del cruce integral por identidad, incluidas coincidencias fuera de la circunscripción.
6. Resoluciones de ubicación de urnas y mesas; motivación y publicación; identificación del propietario u ocupante de “Casa Jesús Matacea”; contratos, autorizaciones o comodatos; y fotografías del puesto.
7. Resoluciones iniciales y de sustitución de jurados, listados de inscritos, algoritmo o procedimiento de sorteo, actas de selección, declaraciones de conflicto y verificaciones de parentesco.
8. Respuestas y trámites dados al correo e informe enviados el 29 de agosto y a la advertencia sobre la mesa de Llano Verde.
9. Inventario, cadena de custodia y política de retención de material electoral, bitácoras de acceso y copias de seguridad.
10. Declaración de Felipe Gaviria sobre la advertencia verbal relativa a la ubicación de la mesa 4; de los jurados de la mesa donde figure 5.337.544 o 98.195.922; y de quienes elaboraron y aprobaron el censo y el control de unicidad.
11. Actas definitivas, credenciales y composición oficial del Comité Departamental de Nariño para los períodos 2022–2026 y 2026–2030, junto con la certificación que permita establecer cuáles candidatos ejercían previamente representación gremial.
12. Agendas, informes de visita, asignaciones territoriales, registros de desplazamiento, vehículos, viáticos y comunicaciones realizadas mediante cuentas, líneas o equipos institucionales por extensionistas y demás empleados asignados a San Lorenzo, Taminango y El Tablón de Gómez durante los seis meses anteriores a la elección, con respeto por la información privada ajena al objeto de la actuación.
13. Expedientes completos de los programas de fertilizantes, abonos, patios o secadores de café, placas huella y demás beneficios ejecutados o divulgados en la Circunscripción No. 2 durante el año electoral: fuente de financiación, operadores, criterios de focalización, listados de beneficiarios, fechas de inscripción y entrega, responsables, comunicaciones y piezas de divulgación.
14. Informes y testimonios de los directores, coordinadores y extensionistas responsables de las dos zonas; relación de quejas por intervención electoral o condicionamiento de beneficios; y protocolos adoptados para impedir represalias contra productores que colaboren con la investigación.

15. Censo definitivo de la Circunscripción No. 1 y cruce integral con el Registro Civil de Defunción y bases oficiales de identificación; expediente censal y eventual registro de participación asociado al número 1.855.271; fecha y soporte de cada actualización o novedad.
16. Expediente de la entrega de cien bultos de cemento para placa huella en La Unión, con los documentos relacionados en la pretensión 15 y declaración de los funcionarios, contratistas, proveedores, destinatarios y líderes que intervinieron en su aprobación, entrega o divulgación.
17. Copia forense del contenido del enlace de Facebook y de los videos aportados, con metadatos, URL de origen, fecha de publicación, cuenta, autor, ediciones y cadena de custodia; certificación de identidad y vínculo del expositor, del hombre de camisa amarilla y de las personas señaladas por los accionantes como empleados o contratistas.
18. Expedientes de autorización de uso de marca, logotipo, fotografías y piezas de campaña en La Unión; criterios uniformes aplicados a todas las candidaturas; comunicaciones sobre la fotografía de Agustín Guerra Zambrano; y archivos fuente de las piezas aportadas.
19. Listados históricos completos de inscritos, priorizados, beneficiarios, excluidos y sustituidos del FAIA y demás programas en ambas circunscripciones, con registro de cambios, usuario, fecha, criterio, soporte y operador, bajo reserva y tratamiento proporcional de datos.
20. Recepción judicial o por auditor externo de testimonios reservados de productores seleccionados a partir de esos listados, con protocolo de no represalia y prohibición expresa de afectar asistencia técnica, subsidios o beneficios por razón de la declaración.

Cuando el informe requerido no sea rendido oportunamente, solicitamos aplicar la presunción de veracidad del artículo 20 del Decreto 2591, sin perjuicio de las pruebas oficiosas necesarias.

IX. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Invocamos los artículos 1, 2, 13, 15, 23, 29, 38, 83, 86, 228 y 229 de la Constitución; los artículos 1, 5, 7, 10, 13, 14, 18 a 22, 27, 29, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991; el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015; la Ley 1581 de 2012; los artículos 5, 10 y 11 de la Ley 527 de 1999; los artículos 243, 244 y 247 del Código General del Proceso; los artículos 2 a 8, 48 a 57 y 75 a 78 de los Estatutos de la Federación; los artículos 15, 17, 23, 24, 26 a 30, 38 a 41, 44, 45 y 47 de la Resolución No. 01 de 2026; la Resolución No. 06 de 2026; y el Acuerdo No. 001 del Tribunal Disciplinario.

X. NOTIFICACIONES

Accionantes: WILLINTON ALEXANDER GAMBOA, C. C. No. 98.196.517 de San Lorenzo, y AGUSTÍN GUERRA ZAMBRANO, C. C. No. 12.070.873.

Correos para notificaciones de los accionantes: willin1402@gmail.com y dayag2907@gmail.com.

Federación Nacional de Cafeteros de Colombia: Calle 73 No. 8-13, Bogotá D. C.
Correo de notificaciones judiciales: notificaciones@cafedecolombia.com.³⁵

³⁵ Federación Nacional de Cafeteros, mecanismos de contacto y notificaciones judiciales. <https://federaciondecafeteros.org/duplicado-mecanismos-de-contacto-10481/>.

Comité Departamental de Cafeteros de Nariño y Comisión de Escrutinios: por conducto de la Dirección Ejecutiva del Comité; correos conocidos en el expediente electoral: juanf.gutierrez@cafedecolombia.com, liliana.ramos@cafedecolombia.com y guillermo.arcila@cafedecolombia.com.

Demás vinculados: en las direcciones y correos registrados en los expedientes de inscripción electoral que custodia la Federación.

Atentamente,

Willinton Gamboa
WILLINTON ALEXANDER GAMBOA

C. C. No. 98.196.517 de San Lorenzo, Nariño

Agustín Guerra Zambrano
AGUSTÍN GUERRA ZAMBRANO

C. C. No. 12.070.873

ANEXOS PROBATORIOS INCORPORADOS

Anexo 1 Ubicación de mesas de Taminango

El listado señala la mesa 4, Llano Verde, en “Casa Jesús Matacea”.

MESAS DE VOTACION SAN LORENZO			
MUNICIPIO	NO. MESA	UBICACIÓN	LUGAR
TAMINANGO	1	CABECERA	CASA DEL CAFÉ
TAMINANGO	2	CABECERA	CASA DEL CAFÉ
TAMINANGO	3	EL PARAMO	CENTRO EDUCATIVO EL PARAMO
TAMINANGO	4	LLANO VERDE	CASA JESUS MATACEA
TAMINANGO	5	CURIACO	INSTITUCION EDUCATIVA CURIACO
TAMINANGO	6	GUAYACANAL	ESCUELA GUAYACANAL

Listado de mesas de Taminango

Anexo 2 Tarjetón de Taminango

La Lista No. 6 identifica como principal a Jesús Alirio Matasea Torres y como suplente a Álvaro Matasea Rodríguez.



Tarjetón del Comité Municipal de Cafeteros de Taminango

Anexo 3 Sustitución de jurados

El documento registra a Ingrid Patricia Galviz Torres, C. C. No. 1.080.043.337, como nueva jurado de la mesa 7 de San Lorenzo, Santa Martha.

sustituciones:

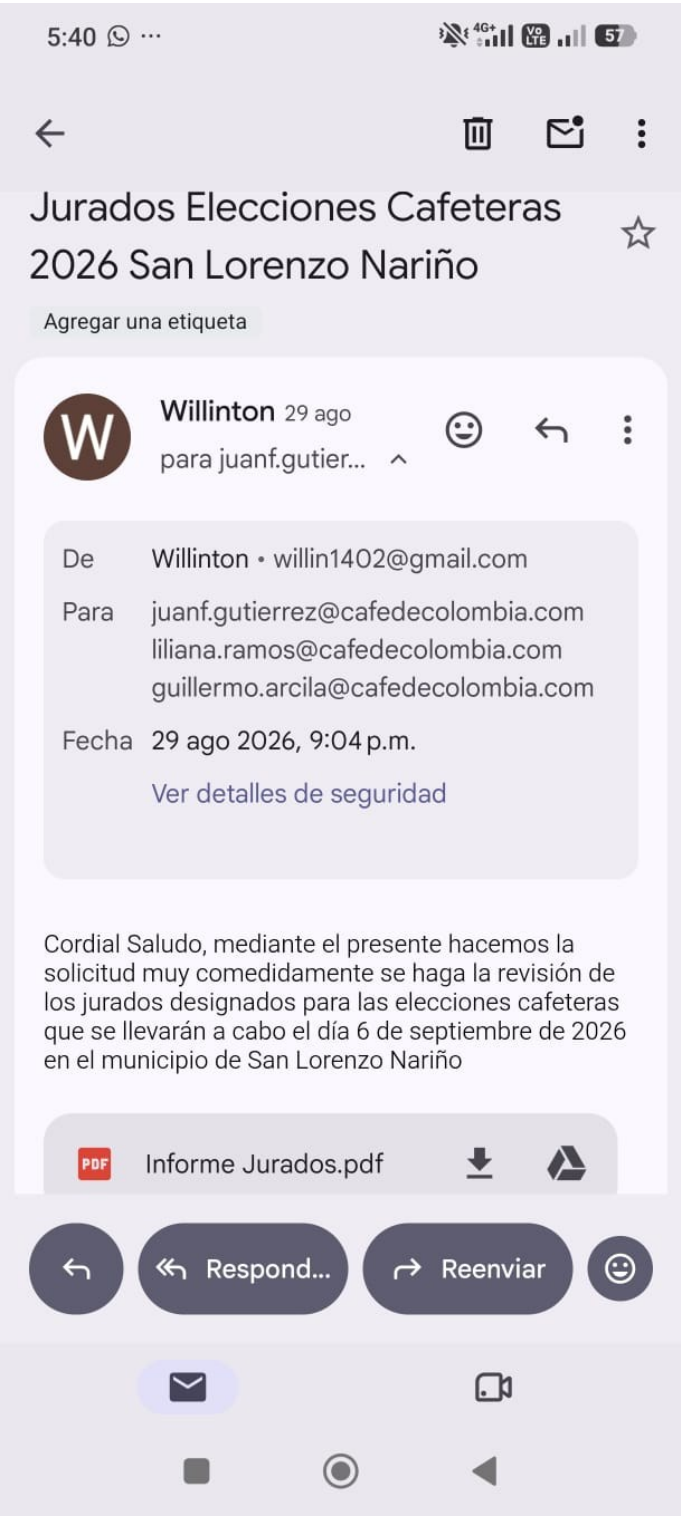
CIRCUNSCRIPCIÓN	MUNICIPIO	No. MESA	LUGAR DE UBICACIÓN	JURADO INICIALMENTE DESIGNADO	CÉDULA	NUEVO JURADO DESIGNADO	CÉDULA
2	San Lorenzo	6	Santa Cecilia	Roxana María Bastidas Moreno	1.086.924.951	LUIS ANDRÉS RUIZ GAVIRIA	10.299.305
2	San Lorenzo	6	Santa Cecilia	Gustavo Esteban Castillo Zea	1.089.483.699	ISEL MANUELA MINDA MORENO	1.086.925.767
2	San Lorenzo	7	Santa Martha	Johan Alexander Torres Torres	1.086.920.324	WILSON CABRERA GOMEZ	1.086.922.985
2	San Lorenzo	7	Santa Martha	Dayra Sulma Lasso Ortiz	27.115.825	INGRID PATRICIA GALVIZ TORRES	1.080.043.337
2	San Lorenzo	9	San Isidro	Rosita María Flores Moreno	1.086.923.800	YERSON ALEXIS ANDRADE ERAZO	1.004.593.447
2	San Lorenzo	9	San Isidro	Lisbeth Tatiana Moreno Pérez	1.086.920.524	DEISY KATERINE MENESES FLOREZ	1.086.920.288
2	San Lorenzo	10	Santa Cruz	Esteban Alveiro López Gómez	1.004.749.121	JOHN JAIRO ORTIZ MARTINEZ	1.086.926.057
1	Alban	3	Chapiurco	Sandra Yaneth López Caiza	27.097.398	RODRIGO EIDER OJEDA OJEDA	13.040.570
1	La Union	2	Casco urbano	Angela Yiceth Arcos Meneses	1.089.484.577	JUAN CARLOS OJEDA ERASO	1.088.157.230

Las personas designadas como sustitutas han sido seleccionadas entre los aspirantes previamente

Documento de sustitución de jurados

Anexo 4 Constancia del aviso preelectoral

Captura del correo remitido el 29 de agosto de 2026 a funcionarios de la Federación.



Correo sobre jurados de las Elecciones Cafeteras 2026

Anexo 5 Cédula Cafetera aportada

Imagen incorporada únicamente como evidencia contextual del documento cafetero usado en San Lorenzo. Los números financieros fueron ocultos en la copia aportada.



Cédula Cafetera Inteligente aportada

Anexo 6 Relación aportada de candidaturas por circunscripción

La imagen se incorpora para su confrontación con las actas, credenciales y composición oficial del Comité Departamental. Los resaltados y anotaciones manuscritas no tienen, por sí solos, carácter de certificación electoral.

PARTAMENTAL	NÚMERO DE			PRINCIPAL
	CIRCUNSCRIPCIÓN	PLANCHAS	REGLON	NOMBRE Y APELLIDO
IRINO	No. 1	1	1	LIBARDO MONTERO DIAZ
IRINO	No. 1	2	1	AGUSTIN GUERRA ZAMBRANO La Unión
IRINO	No. 2	1	1	MARIA RUBY MUÑOZ LOPEZ
IRINO	No. 2	2	1	WILINTON ALEXANDER GAMBOA Sn. Jorge
IRINO	No. 3	1	1	EDIXON YOBANY MONCAYO ORTIZ
IRINO	No. 4	1	1	MELQUISEDEC PRIMITIVO MARTINEZ PALACIOS
IRINO	No. 4	2	1	JOSE ANTONIO ARTURO RINCONES PASCUAZA
IRINO	No. 5	1	1	MARY RUBY PANTOJA
IRINO	No. 5	2	1	ALEXANDRO RODRIGUEZ MONCAYO Buena Vista
IRINO	No. 6	1	1	ROIMAN ALDEMAR CORTEZ MELO

Relación aportada de candidaturas por circunscripción

Anexo 7 Candidaturas de la Circunscripción No. 1

Pieza gráfica aportada para acreditar la identificación de las dos planchas, sujeta a confrontación con la resolución de inscripción y el tarjetón oficial.

VOTE POR EL **DELEGADO AL CONGRESO CAFETERO** QUIEN A SU VEZ INTEGRARÁ EL **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE NARIÑO - CIRCUNSCRIPCIÓN 1**

PLANCHA 1

PRINCIPAL	SUPLENTE
	
LIBARDO MONTERO DIAZ	JESUS IGNACIO DULCE CARLOSAMA

PLANCHA 2

PRINCIPAL	SUPLENTE
	
AGUSTIN GUERRA ZAMBRANO	YOLANDA GOMEZ GOMEZ

Candidaturas de la Circunscripción No. 1

Anexo 8 Pieza de campaña municipal de La Unión

La captura reproduce una pieza de la Lista No. 1 al Comité Municipal y el logotipo de la Federación. Su autoría, autorización y fuente deben ser verificadas.



Pieza de campaña municipal de La Unión

Anexo 9 Fotograma del video aportado

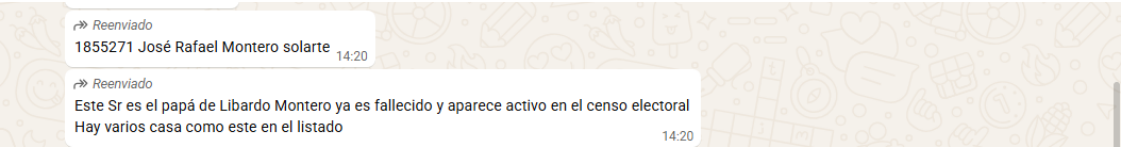
Fotograma extraído del archivo MP4. La identidad y calidad de las personas visibles, la fecha, el lugar y el origen de la sobreimpresión institucional deben ser certificados.



Fotograma del video aportado

Anexo 10 Mensaje sobre eventual persona fallecida en el censo

Captura incorporada como noticia para verificación oficial, no como prueba autónoma del fallecimiento o de la emisión de un voto.



Mensaje sobre eventual persona fallecida

Anexo 11 Documentos aportados de productoras de La Unión

Documentos incorporados con alcance contextual. No se atribuye conducta irregular a sus titulares y cualquier entrevista deberá ser voluntaria, reservada y ajena al mantenimiento de beneficios.



Cédula Cafetera de productora de La Unión



Documento de identidad aportado



Cédula Cafetera de productora de La Unión



Cédula Cafetera de productora de La Unión